



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
OCHO

204
22

TERCERA SALA ORDINARIA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: TJ/III-33308/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por
conducto de su Administradora Única,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO;**
- **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y**
- **ALCALDE EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO**

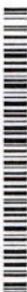
**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

SENTENCIA

Ciudad de México, **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-33308/2024**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

a través de su Administradora Única DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por conducto de su Administradora Única, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

1. DE LA AUTORIDAD ORDENADORA:

A).- LA ORDEN DE EJECUCION DE CLAUSURA No. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DICTADA EN FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** expediente No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTEMOC DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA CUAL MI REPRESENTADA NO HA SIDO OIDA**



TJ/III-33308/2024
A-251464-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TI/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Y VENCIDA NI LE FUE ENTREGADA POR LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO QUE RECURRO, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE AQUÍ SE IMPUGNA.

B).- LA ILEGAL CLAUSURA LA CUAL NO ME FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y ESTAR DIRIGIDA A DIVERSOS CALIFICAIVOS AJENOS A MI REPRESENTADA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE CONSTRUIDO.

C). EN RAZON DE QUE LA RESOLUCIÓN A LA QUE ALUDE LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE CLAUSURA NO ME FUE NOTIFICADA, ME RESERVO EL DERECHO DE IMPUGNARLA.

2. DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS:

DE LA C. MARIA LUCERO LOPEZ ESTRELLA, PERSONAL RESPONSABLE COMISIONADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC, LA ILEGAL PRACTICA DE LA ORDEN DE CLAUSURA No. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX INCOADO AL INMUEBLE DEL CUAL ES PROPIETARIA MI REPRESENTADA POR VIOLACIÓN A LAS REGLAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES DE CONSTANCIAS SE ADVIERTE QUE LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE CLAUSURA SE PRACTICO SIN SER ATENDIDA POR PERSONA ALGUNA.

2. Por auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.



USTICIA
VA DE
MÉXICO
SALA
OCHO

JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

4. Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjeran su contestación a la ampliación de demanda.

5. Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la PRIMERA causal improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas argumentan sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la parte actora no acreditó su interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

Las demandadas sostienen lo anterior, pues consideran que el promovente no acreditó la legalidad de los trabajos de demolición que se realizan en el inmueble que defiende, a través del correspondiente permiso administrativo.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen, deviene esencialmente **FUNDADA** y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ORDINARIA

TJ/III-33308/2024
A-251464-2024



JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

suficiente para sobreseer el presente juicio, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que prescriben textualmente lo siguiente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

Como se advierte de la lectura anterior, por regla general, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, aquellas



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
TE





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

personas que tengan interés legítimo en el mismo, es decir, quien demuestre haber resentido alguna afectación objetiva en su esfera de derechos, con motivo de la emisión o ejecución del acto de autoridad controvertido.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que el actor pretenda obtener sentencia favorable que le permita llevar a cabo alguna actividad regulada, éste deberá acreditar no sólo su interés legítimo, sino también su interés jurídico, a través de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso que ampare la actividad que realiza.

Del mismo modo, se aprecia que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal es improcedente, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del accionante; en cuyo caso es factible decretar el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora señaló como actos impugnados, la orden de ejecución de clausura con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como la resolución administrativa de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ambas emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación controlado bajo el expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mismo que fue dirigido al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA IV
A OCHO

TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
A2511484-2024

JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En este sentido, conviene señalar que tras la lectura efectuada al contenido del acta de visita de verificación para construcciones de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés (consultable en copia certificada a foja ciento cuarenta y cinco y siguientes de autos), se advierte que durante el desarrollo de dicha diligencia, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar, en su parte conducente, lo siguiente:

Me presente en el inmueble motivo de esta diligencia previo citatorio del día de ayer (07/12/2023) para ser atendida Hoy (08/12/2023) a las 11:30, sin embargo no hay persona alguna con quien entender la presente diligencia por lo que se realiza desde el exterior por Art 18. Se trata de un inmueble en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Como se advierte de la lectura anterior, durante la visita de verificación dirigida al inmueble que defiende la parte actora, la verificadora comisionada hizo constar, entre otros aspectos, que al constituirse legalmente en dicho inmueble el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, previo citatorio del día anterior, no encontró a persona alguna que atendiera tal diligencia.

TJ/III-33308/2024
suministro





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En razón de lo anterior, la funcionaria pública procedió a realizar la visita de verificación ordenada desde el exterior del inmueble. Ello, en términos de lo previsto por el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En este sentido, luego de describir las características generales del inmueble objeto de verificación, asentó que el mismo consta de planta baja y dos niveles. También, que al interior de dicho inmueble pudo observar, a través de una ventana, trabajos de **"demolición de muros divisorios, cascajo y grava"**, sin que al momento de la inspección se constatará la presencia de trabajadores de obra, tampoco material, ni maquinaria, en vía pública, así como el letrero de obra.

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, de la tesis aislada I.1o.A.188 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Décima Época, publicada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y contenido refieren:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
OCHO

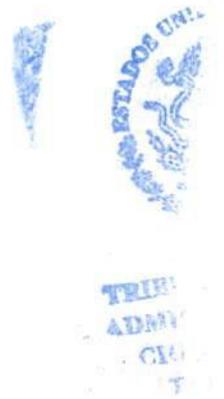
JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección."

Luego, si en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción IV, y 61, párrafo primero, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, es necesario contar con la respectiva **Licencia de Construcción Especial**, a efecto de llevar a cabo trabajos de demolición; es indudable que la actividad desplegada por la sociedad demandante en el inmueble que defiende (trabajos de demolición), constituye una actividad regulada cuyo ejercicio requiere de la autorización administrativa correspondiente (Licencia de Construcción Especial).





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Para pronta referencia se transcribe a continuación el contenido de los preceptos reglamentarios previamente invocados. Veamos:

"ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

(...)

IV. Demoliciones;

(...)"

"ARTÍCULO 61.- - Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial; estar programada ante la Agencia, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento."

Bajo este contexto, es oportuno mencionar que si la actividad desarrollada por la parte actora, se trata de una **actividad regulada**, es evidente que términos de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta se encontraba obligada a acreditar su interés jurídico, como elemento indispensable para determinar la procedencia de su acción.

No escapa a la atención de esta Sala del conocimiento que, en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado a través del acuerdo de admisión de demanda, mediante promoción de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la sociedad accionante



JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

hubiere exhibido un escrito signado por el Ciudadano

en su carácter de Director Responsable de Obra número

(véase foja noventa y tres y siguientes de autos), mismo en el

que básicamente manifiesta que los trabajos realizados en el inmueble que defiende la parte actora "no requieren de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial", en tanto que los mismos "son trabajos de obra menor", que apoya en el memorial fotográfico anexo.

Lo anterior se dice así, pues más allá de que dicho escrito evidentemente no constituye la Licencia de Construcción Especial a que se refiere el artículo 61, párrafo primero, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; no debe perderse de vista que, a juicio de este Cuerpo Colegiado, la opinión expuesta por el Director Responsable de Obra número [redacted] tampoco crea convicción jurídica plena para desvirtuar los hechos constatados durante el desarrollo de la visita de verificación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Efectivamente, por un lado, habría que considerar que si bien en la citada opinión, se refirió que los trabajos realizados en el inmueble que defiende la parte actora "no requieren de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial", en tanto que los mismos "son trabajos de obra menor"; no menos cierto es que en absoluto se describen detalladamente cuáles son los trabajos que se están realizando o se realizaron al interior del inmueble visitado, su temporalidad, el documento que ampara su legalidad, aunado a que tampoco se **negó categóricamente**, bajo la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

opinión técnica especializada del emitente, que en el citado inmueble se hubiere realizado alguna **"demolición de muros divisorios"**.

En otras palabras, se estima que el documento exhibido por la parte actora no es idóneo para desvirtuar plenamente los hechos observados durante la visita de verificación dirigida al inmueble que defiende la impetrante. Sobre todo si se piensa que el memorial fotográfico anexo, sólo permite ilustrar distintas características - parciales- del inmueble materia de verificación, retratadas en un momento determinado y bajo la discreción de su autor.

Es decir, no permiten constatar las características íntegras del inmueble visitado en la actualidad y, menos aún, pueden desvirtuar los hechos descritos en el momento mismo de la visita, ni aun de manera indiciaria (dada su parcialidad y atemporalidad), pues bien pudo suceder que con posterioridad a la realización de la visita de verificación, se ocultó o disimuló la demolición de muros divisorios, con la realización de aparentes trabajos de acabados (que se consignan el material fotográfico anexo).

Todavía más, no debe perderse de vista que, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor ordenó una inspección ocular en el inmueble visitado, con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto (foja ciento nueve del expediente de nulidad).

ESTADOS MEXICANOS
MAGISTRADO INSTRUCTOR
DE LA SALA
LA OCP

TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
A-25-1494-2024

JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Sin embargo, tal como se corrobora del contenido del auto de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor señaló que no fue posible realizar la inspección ocular ordenada, en atención a que la parte actora no se presentó y, por tanto, "no se permitió el acceso al inmueble".

De lo que se sigue que, tampoco durante la sustanciación del juicio contencioso administrativo, se permitió constatar las circunstancias que imperan en el inmueble objeto de verificación administrativa, por parte de la sociedad accionante; razón por la cual se considera que debe prevalecer la presunción de validez que arroja a los actos impugnados en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, es posible considerar que la accionante no acreditó su **interés jurídico** como elemento indispensable para la procedencia de su acción. Más aún si se piensa de que de la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, en absoluto se aprecia la existencia de algún medio de prueba idóneo para acreditar dicho interés jurídico

En este sentido, se pone de manifiesto que si el demandante no exhibió el documento idóneo que ampare la actividad observada durante el la visita de verificación relativa, ni durante la secuela procesal del presente juicio contencioso administrativo, es indudable que tampoco demostró su interés jurídico para intervenir



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
TERCER CONVENIO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en el mismo atento a lo preceptuado por el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Luego, si la actora no acreditó su interés jurídico para demandar la nulidad de los actos impugnados, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que subyace de los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por tanto, esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar su legalidad.

En mérito lo anterior, esta Sala juzgadora estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** en atención a lo dispuesto por los artículos 39, 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable, por **identidad de razón**, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, mes de julio de dos mil siete, página dos mil trescientos treinta y uno, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
OCHO

TJ/III-33308/2024
A-25-1464-2024

JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

También es aplicable a lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.20 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos setenta y siete, cuyo rubro y texto rezan:

“SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
TERCER
CIRCUITO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

Debido al sobreseimiento previamente decretado, quedan sin materia la diversa causal de improcedencia planteada por las autoridades enjuiciadas en su oficio de contestación de demanda, aunado a que, como se dijo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para emprender el estudio de fondo de la controversia planteada.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto precian:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 39, párrafo primero,



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
LA SALA
LA OCHO

TJ/III-33308/2024
A-25-1484-2024



JUICIO: TJ/III-33308/2024**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMXDATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

92, fracción VII, y 93, fracción II, 102, fracciones I y VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del punto considerativo **I** de esta sentencia.

SEGUNDO. En atención a las consideraciones jurídicas plasmadas a lo largo del considerando **II** del presente fallo, **SE SOBRESSEE** el presente juicio.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo previsto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

CUARTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ORDINARIA



JUICIO: TJ/III-33308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ORDINARIA

TJ/III-33308/2024
A-23-1404-2024

JUICIO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE**



**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS**



TRIBUNAL
CDMX
CUI





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, y a la parte demandada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del dieciocho de septiembre al dos de octubre de dos mil veinticuatro; y, para a la parte demandada del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; ello sin contar los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, ni primero de octubre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del

NO
DEL
MUNICIPIO
DE LA CIUDAD DE MEXICO

TJ/III-33308/2024
DATA RECEPCION
A: 19/05/2025



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.-** Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO** TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO

El día **doce de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

JUN 5 2024 09:24



A-136216-2025